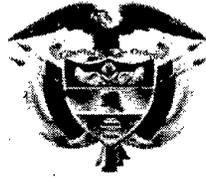


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00373-00

La señora FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, con las siguientes pretensiones:

*“3. Se condene al reconocimiento y pago de la respectiva porción por concepto de cesantía definitiva del causante pensional a favor de la Demandante por un cuántum (sic) de veinte millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos con veinte centavos moneda corriente (\$20'486.952<sup>20</sup>) indexados con fecha de corte al treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez y ocho (sic) (2.018).*

*4. Se condene al reconocimiento y pago de la respectiva porción marital por concepto de compensación por muerte del causante pensional a favor de la Demandante por un cuántum (sic) de cuarenta millones trescientos noventa mil quinientos noventa y ocho pesos con noventa y tres centavos moneda corriente (\$40'390.58<sup>93</sup>) indexados con fecha de corte al treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez y ocho (sic) (2.018).*

*5. Se condene al reconocimiento y pago de la pensión a la señora FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO desde la fecha del nacimiento de su derecho como pensionada bajo la modalidad de sobreviviente y no desde la fecha de su solicitud por la vía administrativa, condenando a la parte Demandada a pagar el total retroactivo e indexado equivalente a la suma de veintiocho millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos pesos con setenta y un centavos moneda corriente (28'432.400<sup>71</sup>) con corte de indexación al treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez y ocho (sic) (2.018).*

*6. Se condene a la parte Demandada al pago de la diferencia pensional pagada desde el reconocimiento de la Demandante como beneficiaria pensional sobreviviente, el cual asciende a la suma de un millón ciento setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve*

*pesos con once centavos moneda corriente (\$1'179.259<sup>11</sup>) corte de indexación al treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez y ocho (sic) (2.018)."*

Por auto notificado por estado el día 06 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda a fin de que adecuara el medio de control por no cumplir la demanda incoada con la nulidad simple que señalada, por lo que se exigió el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enuncian: (i) individualización de las pretensiones, (ii) copia del acto acusado, (iii) adecuación del poder, (iv) concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones y (v) agotamiento de la conciliación prejudicial, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, realiza la Sala las siguientes

### CONSIDERACIONES

Las demandas ante la jurisdicción administrativa deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo; estos son, designación de partes, enunciación de las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho relacionados con la *causa petendi*, pruebas que se quieren aducir, estimación de la cuantía de ser del caso, lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros.

En caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, el cual reza:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169, prevé:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

<sup>1</sup> Folios 53 y 54

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto notificado por estados el 06 de febrero de 2018 (fols. 53 y 54) se le hicieron al actor múltiples requerimientos a fin de que adecuara el medio de control por no cumplir la demanda incoada con la nulidad simple que señala, individualizara las pretensiones, allegara copia del acto acusado, adecuara el poder, realizara un concepto de violación y fundamentos de derecho de las pretensiones y aportara la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Para lo anterior se concedió el término de 10 días hábiles, no obstante ello, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca del recibo de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, este no se aportó al proceso, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

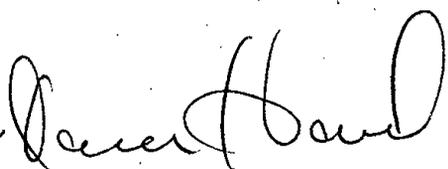
**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por la señora FELICIDAD RODRÍGUEZ MACHADO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

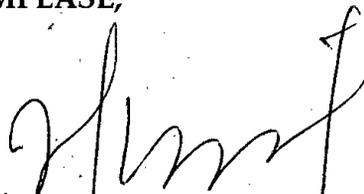
**TERCERO:** Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 26 de la misma fecha.

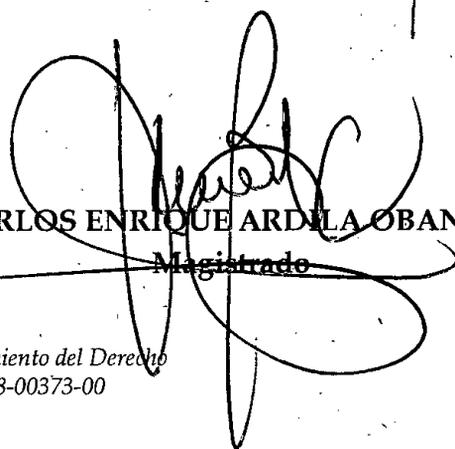
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 50001-23-33-000-2018-00373-00  
Auto: Rechaza demanda  
EAMC